

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HERNANDO MARTÍNEZ MEZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2019-00261-00

Encontrándose el proceso del epígrafe admitido y habiéndose efectuado las notificaciones, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicitó la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo carece de regulación específica sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, resulta oportuno, por expresa remisión consagrada en el artículo 306 *ibídem*, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

¹ Folios 47 y 49 del expediente digital.

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

De igual forma, el artículo 315 de la misma normativa procesal, estipula que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda los: **i)** incapaces, a menos que previamente obtengan licencia judicial, **ii)** los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y **iii)** los curadores *ad litem*.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante indica que desiste de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación, y aporta como soporte el documento electrónico transacción emitido por la entidad financiera BBVA, motivo por el cual, esta agencia judicial considera procedente aceptar el desistimiento deprecado teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la norma legal en cita al no haberse dictado sentencia, y tener expresa facultad para desistir según consta en el poder anexo al expediente (folios 16 y 17 del expediente).

A su vez, considerando que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo regula la condena en costas al momento de emitir sentencia, no es factible proceder a su condena dentro del presente asunto por darse la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del archivo. De existir remanente por gastos ordinarios procédase a su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42394792353b5cc3fda011f1b52886009c55f5f4ce11b14b3f935efadd9a0d89

Documento generado en 19/07/2021 05:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>